

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302564
Materia	Urbanismo
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Urbanismo. Paralización de la urbanización de la Unidad de Ejecución 7.3
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 4/9/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Tras 15 años de inicio de las obras de la U.E.7.3 y tras múltiples reclamaciones al Ayuntamiento de Aspe la situación sigue paralizada (...) La Unidad de Ejecución 7.3 del Ayuntamiento de ASPE (Alicante), aprobada bajo la LRAU es una obra iniciada en 2008 y paralizada a los pocos meses tras un parcial movimiento de tierras. Ello supuso a mi familia el pago de 33.231€, sin mejoras en la propiedad, con la expropiación del 49% del terreno, destrucción de gran parte del vallado y otras infraestructuras y una deuda prevista de 116.890€+IVA para "mejoras" urbanísticas.

13 de mayo de 2022: después de 14 años solicité de nuevo al Ayuntamiento información sobre el estado del proceso, además de reclamar unos problemas internos y externos a la parcela. Registro de entrada ID 2022006606.

2 de agosto de 2022: sin respuesta por parte del Ayuntamiento, volví a reclamar lo solicitado por registro de entrada, y llamé varias veces preguntando y planteando los problemas del registro de entrada electrónico, sin obtener solución. Sólo se observa algún dato en el registro con ID 2022011071, pero se trata de un rechazo del 08/07/2020 (2 años antes) sin más información.

8 de noviembre de 2022: siguiendo sin respuesta, envío nuevo registro de entrada al Ayuntamiento, solicitando información sobre las cuestiones planteadas el 13 de mayo de 2022, sumando la anulación de la actuación urbanística, con la retrocesión del terreno expropiado y cantidades abonadas. Registro de entrada ID 2022015822.

1 de septiembre de 2023: sin todavía respuesta, hoy mismo, he vuelto a solicitar al Ayuntamiento de Aspe la citada información junto a la retrocesión del proceso de urbanización. Pero, dado el silencio del Ayuntamiento, en paralelo acudo a ustedes con la esperanza de obtener justicia o al menos una respuesta en función de las leyes vigentes y la rocambolesca situación descrita. Registro de entrada ID 2023012124. Adjunto los citados registros de entrada al Ayuntamiento de Aspe.

Indicar que la respuesta dada por el Ayuntamiento para justificar la paralización de la U.E. 7.3 años atrás trata de un supuesto acuerdo entre Iberdrola y Ayuntamiento basada en la necesidad de más potencia eléctrica. Cuando pregunté por los informes y permisos necesarios a fecha de inicio de las obras (2008) no obtuve respuesta por parte del Ayuntamiento. Tengo entendido que una obra se inicia cuando tiene todos los permisos aprobados (incluido la validación del informe de acometida eléctrica) y no se tramitan cambios a posteriori. Por otra parte, la ejecución de una obra también tiene unos plazos, que deberían de estar incluidos al menos en el periodo de validez de dichos permisos. Permítanme observar una evidente incongruencia en el proceso, o una falta u ocultación de información.

Por otra parte, resaltar la situación del primero de los agentes urbanizadores de esta U.E., que utilizó el proceso para legalizar su nave industrial, paralizó las obras y paso la titularidad a otra entidad. Desde entonces no existe interés por finalizar las obras ni retroceder el entorno a su estado inicial, incluso tras 15 años desde el movimiento de tierras.

Pueden encontrar más datos en la escrito que les remití hace tres años con número de registro 202000828, en la que reclamaba el deplorable estado de la parcela resultante, aspecto que gracias a la intervención de ustedes fue subsanado en su mayor parte”.

1.2. El 6/9/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Aspe el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de información pública presentadas con fechas 13/5/2022, 2/8/2022, 8/11/2022 y 1/9/2023, así como un detalle de las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento real y efectivo de la Recomendación de fecha 2/6/2020 emitida en el anterior expediente de queja nº 2000828. No se ha obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 7/9/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Aspe haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Aspe, en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 13/5/2022, 2/8/2022, 8/11/2022 y 1/9/2023, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando información sobre la paralización de la urbanización de la Unidad de Ejecución 7.3.

En el anterior expediente de queja nº 2000828, esta institución emitió la siguiente Recomendación con fecha 2/6/2020, a saber:

“(…) El objeto de la queja planteado en este expediente es el enorme retraso existente en la finalización y recepción de las obras de urbanización. Hay que recordar que el Programa para el Desarrollo de Actuación Integrada de la U.E. fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de julio de 2.001, seleccionándose al Agente Urbanizador encargado de la gestión indirecta. Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2004, la Junta de Gobierno Local aprobó el Proyecto de Urbanización de la citada U.E. 7.3, cuyas obras todavía no han finalizado más de 16 años después.

En la relación de antecedentes expuestos en el informe técnico remitido a esta institución, se observa la existencia de un desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Agente Urbanizador acerca de quién tiene la obligación de adoptar los acuerdos que permitan terminar las obras de urbanización.

Así, con fecha 25/2/2009, el Ayuntamiento responde al Urbanizador que no tiene que adoptar ningún acuerdo de prosecución de las obras, ya que tampoco adoptó un acuerdo de suspensión de las mismas, las cuales fueron paralizadas por mutuo acuerdo entre el Urbanizador y la empresa contratista.

Con fecha 28/7/2009, se comunica al Urbanizador un acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el que se advierte que, el incumplimiento del plazo de ejecución de las obras de urbanización contemplado en el Proyecto de Urbanización, podrá determinar la caducidad de la adjudicación del programa, con pérdida de la garantía.

Por su parte, en el informe técnico remitido a esta institución, se indica que “la resolución de la condición de agente urbanizador, una vez reparcelados e inscritos los terrenos, así como iniciadas las obras de urbanización tendrán la consecuencia para el Ayuntamiento de Aspe, de la continuación de las mismas mediante gestión directa por parte del Ayuntamiento de Aspe, lo que supondría una afectación y un incumplimiento de la regla de gasto, de conformidad con la Consulta número 56, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.

El Ayuntamiento entiende que no puede declarar la caducidad del programa y hacerse cargo de la gestión directa de las obras de urbanización porque ello supondría incumplir la regla de gasto. No obstante, examinada la respuesta a la Consulta nº 56, no parece que resulte incompatible el cumplimiento de la normativa urbanística y las normas sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, indicando el camino a seguir:

“(…) han de reconocerse los ingresos presupuestarios que actualmente tiene contabilizados como pendiente de aplicar. Esos ingresos efectivamente financian gastos con financiación afectada (pago de las obras de urbanización por los propietarios de suelo, o bien por incautación de avales que garantizaban las obras de urbanización), por lo que habría de crearse el correspondiente proyecto de gasto. Si aún no se tiene el detalle de las obras concretas que se van a realizar (urbanización, viario, etc.), puede crearse un proyecto de gasto genérico con una aplicación presupuestaria de gasto de inversión, de forma que según se vaya perfilando la ejecución de las obras, pueden irse creando los proyectos de gasto específicos y asignando tanto los créditos presupuestarios (que previamente estaban en el proyecto genérico) como la financiación (…)”.

No obstante lo anterior, y con independencia de lo que decida el Ayuntamiento acerca de seguir obligando al Urbanizador al cumplimiento de sus responsabilidades u optar por asumir la gestión directa del programa, el autor de la queja, en contestación a lo indicado por la Jefa de Servicio de Planeamiento, Gestión Urbanística y Medio Ambiente en el informe remitido a esta institución en el sentido de que el reclamante “no haya indicado con claridad qué necesidades o molestias le provoca la paralización de las obras de urbanización”, plantea estas solicitudes concretas:

- Delimitación y preparación de la superficie de la parcela (incluidas contenciones de tierra en los lindes) para que construya por mi cuenta un nuevo vallado y entrada.
- Justificación documentada de la paralización de las obras (informe de Iberdrola y su vigencia a fecha de comienzo de las obras).
- Devolución de los costes de urbanización y de los intereses desde su pago, además de los gastos en los que hemos ido incurriendo por los problemas de la urbanización inacabada desde 2008 (acometida y fugas de agua, mejoras en acometida eléctrica, vallados parciales, robos).
- Si las obras no se van a finalizar, solicito la reposición de lo pagado con intereses, devolución de toda la parcela original (superficie y ubicación) y reposición del arbolado y construcciones afectadas (...).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Aspe que, teniendo en cuenta que el proyecto de urbanización se aprobó en 2004, se acelere la adopción de todas las medidas que sean necesarias para lograr la finalización de las obras de urbanización, y de conformidad con el informe emitido por la Jefa de Servicio de Planeamiento, Gestión Urbanística y Medio Ambiente de fecha 26/3/2020, se atiendan, en la medida de lo posible, las concretas solicitudes planteadas por el autor de la queja expuestas en el párrafo anterior”.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Aspe todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 6/9/2023 -y recibido por dicha corporación local el 7/9/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde las solicitudes presentadas con fechas 13/5/2022, 2/8/2022, 8/11/2022 y 1/9/2023, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando información sobre la paralización de la urbanización de la Unidad de Ejecución 7.3, y se adopten todas las medidas para lograr el cumplimiento real y efectivo de la Recomendación de fecha 2/6/2020 emitida en el anterior expediente de queja nº 2000828.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de Aspe está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Aspe y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana